



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-2121-16-7

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-2121-16-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

Considerando:

Que se inician las actuaciones referidas en el VISTO a raíz de una consulta recibida en el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos por medio de la cual se requirió información referente a la autorización del siguiente producto “Aceite de coco” marca Saiku – Productos Naturales, apto uso gastronómico, envasado totalmente artesanal, fecha de elaboración 4 de enero de 2016, fecha de vencimiento uso gastronómico: 4 de enero de 2017, origen Indonesia, por 1 Kg, dado que no declararía en su rótulo números de registro de RNE y RNPA, y expresaría ser de uso gastronómico y cosmético, conforme constancias de fojas 1.

Que en razón de ello el Servicio Alimentos y Bebidas perteneciente al Departamento de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Alimentos informó a fojas 2 que no existían antecedentes de registro de productos con esa marca en la base de datos de la ANMAT.

Que mediante Orden de Inspección N° 2016/2130-INAL-920 de fecha 3 de mayo de 2016, cuya acta obra a fojas 3/7, el Departamento Inspectoría realizó una inspección en el establecimiento donde funcionaba Saiku Online, sito en la calle Ciudad de la Paz N° 1721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e informó que la firma Saiku se encontraba ubicada en un depósito particular donde funcionaba un gabinete de cosmetología y que extrajo muestra por triplicado del producto en cuestión para evaluación del rotulado por el Servicio Alimentos y Bebidas.

Que asimismo, en la citada orden de inspección, los inspectores actuantes comunicaron a la firma que debía abstenerse de comercializar el producto en cuestión por carecer de RNE y RNPA, hasta tanto regularizara su situación.

Que el Departamento de Inspectoría informó además que la firma Saiku no poseía habilitación para comercializar alimentos y que el proveedor del producto era Distribuidora Van Rossum de DISTRIBUIDORA VR SOCIEDAD

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con domicilio en avenida Elcano N° 3979 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según factura electrónica de compra obrante a fojas 9.

Que cabe señalar que de la factura obrante a fojas 9, 31/32 y de la documentación obrante a fojas 105 y 108/110 se concluye que SAIKU ONLINE como SAIKU Productos Artesanales se trata de un nombre de fantasía, siendo el señor Jorge Hugo SANCHEZ quien detenta la titularidad de la aludida marca, toda vez que conforme se desprende del número de CUIT que obra en la documentación aludida, la adquisición del producto en cuestión entre otros (fojas 9 y fojas 31/32 como la venta de los productos (fojas 108/110) las efectúa el señor Jorge Hugo SANCHEZ a su nombre.

Que asimismo, de la constancia obrante a fojas 105 se concluye que el señor Jorge Hugo SANCHEZ se encuentra inscripto ante la AFIP a los fines de efectuar el giro comercial de compra y venta de productos cosméticos como persona física – autónomo- y no como persona titular a cargo de persona jurídica, siendo su domicilio fiscal a los fines referidos el domicilio donde se realizó la inspección que dio origen al presente sumario, es decir, en la calle Ciudad de la Paz N° 1721 planta baja de la Ciudad de Buenos Aires.

Que de la constancia obrante a fojas 107 se concluye que tanto SAIKU ONLINE como SAIKU Productos Artesanales no se encuentra inscripta ante la Inspección General de Justicia.

Que por su parte, obra inscripta otra persona jurídica de similar pero no exacta denominación cuyo tipo societario es sociedad de responsabilidad limitada, no tratándose de la misma persona conforme constancias de fojas 3/4, 108/110 y 107.

Que conforme constancias de fojas 19, el Servicio Alimentos y Bebidas evaluó la muestra enviada para verificación del rotulado e informó que no responde a la normativa vigente, Capítulo V del Código Alimentario Argentino (CAA) y que asimismo, no había evidencias de que este producto se encuentre autorizado para su comercialización en este país.

Que por lo expuesto, el Departamento de Vigilancia Alimentaria a través del Memorando N° 769/16, obrante a fojas 22, solicitó la colaboración del Departamento de Inspectoría a fin de realizar una inspección en el establecimiento VR Distribuidora Van Rossum SRL, ubicado en avenida Elcano N° 3979 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de verificar la marca, peso neto y registros del producto aceite de coco comercializado mediante factura electrónica tipo A N° 0004-00000477 de fecha 13 de abril de 2016, obrante a fojas 9 y la comercialización del producto aceite de coco, marca Saiku, adjuntando las correspondientes facturas de compra.

Que mediante Orden de Inspección N° 2016/3921-INAL-1129, cuya acta obra a fojas 23/34, el personal del Departamento Inspectoría del Instituto Nacional de Alimentos realizó una inspección en el establecimiento de Distribuidora Van Rossum y constató que era una empresa distribuidora de materias primas de uso industrial.

Que asimismo, el personal del aludido Departamento constató que no se encontraron productos de otras marcas que no sean Van Rossum y no observaron productos de la marca Saiku.

Que asimismo, en oportunidad de efectuarse la inspección el responsable de la distribuidora manifestó que la empresa Saiku (a nombre del señor Jorge Hugo Sánchez), era cliente, y que le vendían distintos productos, entre ellos el aceite de coco, que no eran de grado alimentario, sólo de uso industrial, comercializados en bidones de 5 y 10 litros con el nombre Van Rossum, y enfatizó que no se fraccionaban en la distribuidora productos acondicionados para la venta de grado alimentario.

Que conforme constancias de fojas 48/65, el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos, realizó la investigación pertinente, evaluó el riesgo alimentario, categorizó el retiro Clase III, ordenó proceder al retiro preventivo del mercado nacional de los lotes del producto mencionado de acuerdo con el artículo 18 tris del CAA, y a través del SIFeGA, puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del Instituto Nacional de Alimentos, conforme constancias de fojas 37/38, y requirió que en caso de detectar la comercialización del referido producto en sus jurisdicciones procediera de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.1 del anexo del artículo 1.415° del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284, informando al aludido Instituto acerca de lo actuado.

Que en razón de ello, a fojas 75/76 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio del referido alimento.

Que por Disposición ANMAT N° 327 de fecha 12 de enero de 2017 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto denominado “aceite de coco”, marca Saiku- Productos Naturales, apto uso gastronómico, envasado totalmente artesanal. Fecha de elaboración 04/01/2016. Fecha de vencimiento uso gastronómico: 04/01/2017, origen Indonesia.

Que a fojas 102 el Departamento Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos consideró procedente iniciar sumario en razón a las infracciones a la normativa detectadas.

Que por Disposición ANMAT N° 7378/17, obrante a fojas 122/131, se instruyó sumario sanitario al señor Jorge Hugo SANCHEZ, por el presunto incumplimiento al artículo 3° de la Ley N° 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6° bis, 13° y 155° del CAA por carecer de autorizaciones de establecimiento y de producto y por ser un alimento falsamente rotulado al consignar la leyenda “uso gastronómico” y en consecuencia ilegal.

Que se corrió traslado de las imputaciones, conforme constancia de fojas 135, presentando el sumariado su descargo a fojas 136/148.

Que sostuvo el sumariado que “recién he tomado conocimiento de que no pueden venderse productos alimenticios sin registros por la notificación cursada en la mencionada inspección de fecha 12 de mayo; ya que desde hace muchos años es de público y notorio conocimiento la oferta y venta de aceites de coco, en diferentes negocios y hasta por internet, similares a los que comercializaba, motivo por el cual, estaba en la creencia de que se podían comercializar y no sabía que para ello era necesario tener registros...”.

Que agregó que “la distribuidora VR SRL Van Rossum entrega, al momento de cada compra, los certificados de apto para consumo humano, que oportunamente presenté y que constan a fs. 10 y 11 y la factura de fs. 9 en la que no se indica restricción alguna. Al día de hoy puede verse en su página de internet http://www.vanrossum.com.ar/catalogo_art.aspx?v=3489 la oferta de aceite de coco calidad Alimenticio cosmético”.

Que expuso que “Es por ello que creía que comprando un producto que se publicitaba como “calidad alimenticio y cosmético” y del que se entregaban certificados, bastaba para revenderlos y comercializarlos”.

Que además, acompañó la siguiente prueba documental: factura de compra del producto aceite de coco a Distribuidora VR SRL; certificado de análisis entregado por VR SRL; certificado de salud- apto para uso humano, entregado por VR SRL; impresión de la página web de la distribuidora Van Rossum; impresión de la página web de la distribuidora Van Rossum; y dirección web en la que se oferta el producto y su impresión, la que se tiene

presente.

Que las actuaciones fueron remitidas al organismo técnico, el Instituto Nacional de Alimentos, cuyo informe obra a fojas 152/155.

Que refirió el mentado Instituto que “corresponde señalar que el recurrente reconoce que se encontraba en la creencia que el producto en cuestión se podía comercializar, desconociendo en consecuencia, que debía ser inscripto ante la autoridad de aplicación. Por lo tanto se verifica la falta imputada”.

Que expuso que “cabe recordar que en este tipo de infracciones de carácter formal y objetivo, la producción y constatación de la irregularidad o en tal caso de la omisión de lo preceptuado por la normativa, resulta plena prueba para la autoridad sanitaria. Se trata de una presunta infracción de orden administrativo, por tanto el error, el desconocimiento de la normativa aplicable, la ausencia de dolo, o en definitiva la falta de intencionalidad, no justifican ni excluyen, por cierto, el no cumplir las normas sanitarias; dado que en este tipo de normas, producida la premisa que enuncian se configura la falta que puede o no, desembocar en una sanción”.

Que expresó que “debe considerarse además que las actividades de fiscalización y control, que lleva a cabo esta ANMAT respecto, entre otros, de los productos alimenticios, y que emana de la competencia otorgada por el Decreto 1490/92, se dirigen a evaluar el riesgo y actuar en consecuencia; y en particular, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 8° inciso ñ) de dicho Decreto, adoptando las medidas preventivas de urgencia, al tomar conocimiento de una irregularidad con el objeto de impedir la llegada al consumidor de productos que no cuentan con la autorización sanitaria correspondiente, se trata de una actividad discrecional que apunta al valor fundamental del cometido de la Administración: evitar cualquier tipo de perjuicio a la salud de la población”.

Que puntualizó que “corresponde señalar lo dispuesto por el Artículo 1° del Código Alimentario Argentino que dice: “Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, espongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código”; debe considerarse a dicha norma como taxativa, en tanto enuncia las actividades y los sujetos que las llevan a cabo, como pasibles de ser sancionados al verificarse la violación de las disposiciones de ese cuerpo legal; por tanto su alcance no se encuentra limitado a una posición meramente subjetiva del involucrado, sino que por el contrario se trata de una prescripción abarcativa o “erga omnes” respecto de las actividades y distintos tipos de productos que enumera, entre ellas la de comercialización de la mercadería irregular”.

Que agregó que “La autoridad sanitaria teniendo en mira el bien jurídico protegido: la salud de la población, y ante la producción y constatación por su parte, de la irregularidad, o en su caso de la omisión de lo preceptuado por la normativa, (lo cual resulta plena prueba conforme el Artículo 11 de la Ley 18.284); despliega su actuación de acuerdo a las atribuciones otorgadas a esta ANMAT por el Decreto 1490/92; y su accionar resulta adecuado a ellas, atento que el Artículo 8° incs. Ñ y o, de dicho decreto, rezan respectivamente: ñ) Adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la claidad y sanidad de los productos, substancias, elementos o materiales comprendidos en el artículo 3° del presente decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente. O) Establecer en todos los casos que correspondiere, los apercibimientos, sanciones y penalidades previstos por la normativa aplicable”.

Que sostuvo que “la salud de la población, resulta el bien jurídico protegido, de acuerdo al mandato constitucional y justifica la globalidad de los términos que cubren en definitiva, a todos los participantes que intervienen desde la elaboración hasta la consumición del producto por parte de la población, máxime cuando en el presente no solo no

se encontraba inscripto dicho producto, y por lo tanto su rotulado, ya que además tampoco lo estaba el establecimiento que lo expende”.

Que los elementos incorporados a la causa permiten corroborar la existencia de las infracciones que se imputan.

Que en efecto de las constancias obrantes a fojas 3/68 se concluye que el producto en cuestión no se encontraba registrado, no poseía habilitación para comercializar alimentos, no contaba con RNE y RNPA.

Que el sumariado reconoció en su descargo llevar adelante la comercialización sin contar con los registros exigidos, invocando que se debió al desconocimiento de la norma que le imponía dicha exigencia.

Que al respecto cabe señalar que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 3° de la Ley N° 18.284 dispone que “Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializaren, circular y expenderse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino”.

Que por su parte el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 establece que “A los efectos de la autorización a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 18284, deberá presentarse ante la Autoridad Sanitaria competente la correspondiente solicitud, en la que se consignará las siguientes informaciones: a) Datos de identificación y domicilio del solicitante, titular del producto. b) Datos de identificación, domicilio y título habilitante del director técnico, cuando el proceso de elaboración estuviere a cargo de personal especializado c) Marca o nombre propuesto para el producto y denominación del Código Alimentario Argentino. Se acompañará modelo de rótulos o etiquetas por triplicado. d) Composición del producto, de acuerdo a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, así como el volumen y peso neto de la unidad de venta. e) Condiciones ambientales en que el producto debe conservarse, período durante el cual se mantiene inalterable, las alteraciones que pueden producirse por el simple transcurso del tiempo y ensayos efectuados para establecer su estabilidad. f) Técnica de elaboración del producto g) Descripción detallada de las características y especificaciones de los materiales del envase. h) Indicación del establecimiento(s) propio(s) o de terceros, donde se ha de elaborar o fraccionar el producto. Copia autenticada del certificado de habilitación que acredite el cumplimiento de las disposiciones pertinentes. La solicitud de autorización a que se refiere este artículo deberá ser presentada en formulario uniforme para todo el país, de acuerdo al modelo que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional, ante la Autoridad Sanitaria Provincial o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo al lugar en que se encuentre la planta de elaboración o fraccionamiento. La Autoridad Sanitaria competente podrá solicitar, cuando lo juzgue necesario, copia autenticada de los protocolos de análisis a que se hubiera sometido el producto en establecimientos, institutos o servicios oficiales o privados reconocidos oficialmente. En todos los casos, la Autoridad Sanitaria competente deberá expedirse dentro del plazo de 30 días. Vencido el mismo, si la solicitud presentada reúne los requisitos formales establecidos, el solicitante podrá utilizar el número de trámite o registro y comercializar el producto sin limitaciones hasta su aprobación, para lo cual la Autoridad Sanitaria competente podrá inspeccionar el establecimiento y tomar las muestras necesarias para certificar la calidad higiénico-sanitaria y bromatológica del producto. En caso de varias plantas de elaboración o fraccionamiento ubicadas en diferentes jurisdicciones, obtenida la autorización para la elaboración o fraccionamiento de un producto en una jurisdicción, ella se considerará válida para todas las demás; cada autoridad sanitaria deberá establecer, en su jurisdicción, si el producto autorizado es

susceptible de ser elaborado o fraccionado de acuerdo a las exigencias del Código Alimentario Argentino en el establecimiento(s) o planta(s) instalada(s) en esa área. Cualquier modificación en las condiciones establecidas en la autorización que se conceda en virtud de este artículo, deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Sanitaria competente que haya concedido la autorización anterior. La solicitud de registro presentada por un fabricante nacional podrá contener el pedido de incorporación de productos, sus ingredientes, aditivos o procedimientos de elaboración, conservación y transporte, similares a los importados, en los términos del presente Decreto. La Autoridad Sanitaria Nacional deberá expedirse sobre la solicitud, dentro de un plazo máximo de 60 días corridos desde la fecha de presentación de la misma".

Que el artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino reza "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción".

Que el artículo 13° del aludido código dispone que "La instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentación serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos deberán registrarse ante la autoridad sanitaria nacional, con la documentación exigida para su habilitación a esos fines".

Que por su parte el artículo 155° del referido código establece que "Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos".

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no puede ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expandido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el artículo 9° de la Ley N° 18.284.

Que asimismo, en cuanto a la gravedad de la falta, a los efectos de su determinación se ha tenido en cuenta el riesgo que para la salud de la población deriva del accionar de la firma sumariada.

Que ello así en razón de que al disponer del producto en cuestión con anterioridad a la autorización para la comercialización, la autoridad sanitaria no pudo controlar que éste cumpliera con todas las condiciones de calidad exigidas para su consumo, lo que se traduce en un riesgo para la salud de la población.

Que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que de los incumplimientos incurridos por la sumariada deriva en la salud de la población, entendiéndolo como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que asimismo, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y dada la potencial nocividad para la salud humana no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio.

Que en este sentido ha entendido la jurisprudencia que cuando el bien jurídico tutelado es la salud pública y dado la

potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que además, a los fines de determinar la sanción que le cabe al sumariado se ha tenido en cuenta que la falta en cuestión ha sido clasificada por el organismo técnico a fojas 155 como moderada en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que se tuvo en cuenta también que el sumariado no posee antecedentes de sanciones en el registro de infractores del Instituto Nacional de Alimentos, conforme lo informó el aludido instituto a fojas 155.

Que asimismo, con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, teniendo en consideración que la sumariada no ha cumplido con las imposiciones que establece la ley de modo imperativo para funcionar, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se ha determinado la sanción que por el presente se impone.

Que en este sentido, “El art. 8° inc. ñ) y o) del Dec. N° 1490/92, dispone que la ANMAT se encuentra facultada a adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales comprendidos en el art. 3° del decreto de mención, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente y a establecer en todos los casos que correspondiere, los apercibimientos, sanciones y penalidades previstos por la normativa aplicable”. (Narvaez Villarrubia, Claudia Wuillma y otro s/ Infracción Ley 16463, Juzgado Federal de Córdoba N° 2, sentencia del 12/12/14, FCB 1386/13).

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido el sumariado con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquel por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica.

Que del análisis de las actuaciones se concluye que el sumariado ha infringido el artículo 3° de la Ley N° 18.284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y los artículos 6° bis, 13° y 155° del Código Alimentario Argentino.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese al señor Jorge Hugo SANCHEZ, DNI 25.600.274, con domicilio constituido en la calle Ciudad de la Paz N° 1721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por haber infringido el artículo 3º de la Ley N° 18.284, el artículo 3º del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y los artículos 6º bis, 13º y 155º del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante la ANMAT, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12º de la Ley N° 18.284), el que será resuelto por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTES N° 1-47-2110-2121-16-7.